

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DAVICELIS DANTON MONTEAGUDO
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0016

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Forma de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de febrero de 2021, la Promovente, Davicelis Danton Monteagudo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso Sumario sobre Revisión de Factura* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ En síntesis, la Promovente solicitó la revisión de una determinación emitida por la Autoridad respecto a un recurso administrativo de objeción de factura.² La Promovente indicó que se trata de una factura por la cantidad de \$1,356.76.

El 3 de marzo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Informativa sobre Ajuste*. En síntesis, la Autoridad reconoció que la Promovente tenía derecho a una corrección y ajuste en la factura objeto del *Recurso de Revisión*. Además, la Autoridad expuso que había procedido con el ajuste correspondiente en la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$925.02 y que el crédito se vería reflejado en la próxima factura. La Autoridad solicitó que se procediera con el cierre y archivo del caso.

El 3 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* declarando NO HA LUGAR la solicitud de la Autoridad para que se procediera con el cierre y archivo del caso. El Negociado de Energía determinó que se desprendían del *Recurso de Revisión* alegaciones sobre controversias adicionales que no habían sido atendidas en sus méritos, por lo cual se mantenía en efecto el señalamiento de la Vista Administrativa pautada para el 5 de marzo de 2021.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Querella, p. 2.



El 5 de marzo de 2021, se celebró la Vista Administrativa del caso. La Promovente compareció por derecho propio. Por su parte, la Autoridad estuvo representada por la Lcda. Zayla N. Díaz Morales, quien estuvo acompañada por la testigo Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad.

Durante la celebración de la Vista Administrativa, la Autoridad expresó para el récord que había otorgado un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$925.02. Adicionalmente, solicitó que se convirtiera el *Recurso de Revisión* en un procedimiento formal si se iba a entrar en los méritos de la controversia relacionada a alegación de la Promovente de que el consumo reflejado en la factura objetada es muy alto, cuando se toma en consideración que tiene un sistema de placas solares en su propiedad.³ La Autoridad añadió que la solicitud correspondía a que tendrían que realizar un descubrimiento de prueba extenso respecto a dicha controversia.⁴

Luego de escuchar el planteamiento de la Autoridad, el Negociado de Energía explicó a la Promovente lo que conllevaba la solicitud de la Autoridad para convertir el *Recurso de Revisión* en un proceso formal. De igual forma, se le explicó a la Promovente la corrección y ajuste en la factura objeto del *Recurso de Revisión* que la Autoridad le aplicó a su cuenta.

Posteriormente, la Promovente expuso para récord que procedía a desistir voluntariamente del presente caso, tomando en consideración que le habían corregido la factura objetada.⁵ La Autoridad no presentó reparo alguno a la solicitud de desistimiento de la Promovente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543⁶ del Negociado de Energía, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero.

³ Grabación de la Vista Administrativa, Solicitud de la Autoridad, Minuto 00:11:03- 00:11:42

⁴ *Id.*

⁵ Grabación de la Vista Administrativa, Pregunta del Oficial Examinador y Contestación de la Promovente, Minuto 00:20:17- 00:22:12.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.



- 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁷

Según expuesto, la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

En el caso de epígrafe, la Promovente expuso para récord que procedía a desistir voluntariamente del presente caso, tomando en consideración que le habían corregido la factura objetada. Además, tanto la Promovente como la Autoridad están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento del recurso de revisión en autos. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no han solicitado ni expresado que sea con perjuicio.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del *Recurso de Revisión* presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza

⁷ *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).




Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

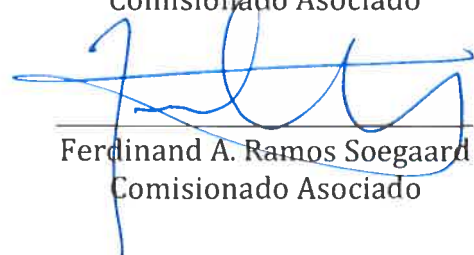
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de abril de 2021. Certifico además, que el 23 de abril de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0016 y he enviado copia de la misma a: zayla.diaz@prepa.com y ddanton8313@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Zayla N. Díaz Morales
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Davicelis Danton Monteagudo

HC 73 Box 4615
Naranjito, PR 00719-9148

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de abril de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

I. Determinaciones de Hechos

1. El 10 de febrero de 2021, la Promovente, presentó ante el Negociado de Energía un *Recurso Sumario sobre Revisión de Factura* contra la Autoridad al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863 del Negociado de Energía.
2. El 5 de marzo de 2021, durante la celebración de la Vista Administrativa, la Promovente expresó para récord que procedía a desistir voluntariamente del caso.
3. La Autoridad reconoció que la Promovente tiene derecho a una corrección y ajuste en la factura objeto del *Recurso de Revisión*. Además, la Autoridad expuso que había procedido con el ajuste correspondiente en la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$925.02 y que el crédito se vería reflejado en la próxima factura.

II. Conclusiones de Derecho

1. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.
2. Procede el desistimiento del recurso de revisión por acuerdo entre las partes. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no expresaron lo contrario.

